

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00
Clase: Divisorio - Nulidad

Córrase traslado por un término de tres días, a los demás interesados del pleito de la nulidad instaurada por el demandado JESUS ALFREDO ROMERO MOSQUERA.

Reconózcase personería para actuar a la abogada LUZ PATRICIA OVALLE CELIS, conforme el mandato arrimado a esta actuación.

En lo consecutivo, se requiere a las partes, para que cumplan el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fdf53f1b940cd1b7eb50d492e3dd8253268b3435e8826edb1a2ccbbc367dd0**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00225-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de CHEQUEFECTIVO SA, en contra del auto que resolvió la nulidad por ella planteada de fecha 13 de junio de 2023.

Argumentó el recurrente que la nulidad contrario a lo afirmado por el Juzgado debe decretarse, pues a su cliente se le vulnera el debido proceso, negándole el momento pertinente de solicitar pruebas y alegar de conclusión. Agregó que, en el escrito contentivo de excepciones previas, estaban incluidas las de mérito que, si bien no se denominaron específicamente como estas, aquel legajo si se radicó, incluso, afirmó que no interpuso los medios de defensa en el término dado por el Juzgado, por creyó que sería tenidas en cuenta, las ya presentadas en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

3. El ejecutante por su parte guardó silencio al traslado del reparo.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. De lo actuado en el expediente, se tiene que el 16 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS PÁEZ MARTIN, en contra de CHEQUEFECTIVO S.A., el extremo pasivo se notificó del litigio de manera persona, el 11 de julio de 2022.

La pasiva, radicó medio horizontal en contra del mandamiento de pago, según el memorial que obra en el archivo "010ConstanciaRecepciónRecurso20220714.pdf", cuyo contenido es claro en especificar que

"...por medio del presente escrito y de forma respetuosa, presento dentro del término correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Mandamiento de Pago proferido mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, fundamentado en las siguientes: I. EXCEPCIONES PREVIAS..."¹

¹ Página 2 archivo "010ConstanciaRecepciónRecurso20220714.pdf"

Así las cosas, a tales previas, el juzgado les dio el trámite del artículo 438 del Estatuto Procesal Vigente, situación que conllevó a que, en calenda del 12 de diciembre de 2022, se tuviera incólume el mandamiento de pago y se ordenara

“En consecuencia, continuar con el trámite procesal. Así las cosas, por SECRETARÍA continúe la contabilización del término pendiente a favor del ejecutado para proponer medios de defensa, pues la radicación de la reposición aquí resuelta suspendió aquellos, ajuste el conteo bajo lo regulado en el art. 118 del Código General del Proceso”

Por lo dicho se tiene que el Juzgado en providencia del 12 de diciembre resolvió el escrito contentivo del recurso de reposición, sin que tuviese que tener las excepciones allí invocadas como de fondo o merito, cuando la misma memorialista zanjó la discusión en unas previas.

Tanto es que en la parte resolutive se concedió a la aquí nulitante el termino pertinente para radicar las excepciones de mérito, pues el lapso había sido interrumpido con la radicación de la reposición o excepciones previa, tal y como lo establece el artículo 118 *Id.*,

En síntesis, la nulidad resuelta en decisión del 13 de junio de 2023, se tramitó y resolvió conforme los legajos anexos arrimados al trámite, situación que lleva a no modificar lo allí resuelto.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49f590287348e5ea53894cc822a3fd2d02ef4ba80f61f03ea986b7d4a3b3d7**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 1100131030472023-00551-00
Clase: Ejecutivo

Se tiene en cuenta la renuncia que presentó el abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, al mandato otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef76d32f641c5dda3a57aab67fe54fac8312101c9091fa5f7d3c477f498f7497**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00538-00
Clase: Restitución de muebles

Verificado el trámite de la referencia, se tiene que DORADAUTOS S.A.S., se encuentra enterado de la demanda, quien en el término de Ley guardó silencio.

En firme esta providencia ingrese el litigio al Despacho para emitir la sentencia pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468376964e5a3800b1450a0dc391d99b51a350f41cf154fbc0fc0f581fa935f1**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2023-00374-00
Clase: Reivindicatoria

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la actora, en contra del auto fechado 07 de noviembre de 2023.

Como sustento de sus alegatos la promotora señaló, que no se encuentra conforme, con el no tener en cuenta la notificación remitida al email ceciliagutierrezm@hotmail.com, a firma que la dirección se avisó desde la radicación de la demanda, bajo la gravedad de juramento, por lo que se debe tener por silente a la pasiva. Afirmó, del mismo modo que la contestación de la demanda le fue remitida desde el correo bavarolegal@gmail.com, situación que llevó al almacenamiento del comunicado a la bandeja de no deseado o spam, pues cita *“por lo tanto, era imposible que la suscrita y mi representada lo conociera y además, el mismo fue enviado a la bandeja de correos no deseados con el agravante de no indicarse el asunto, es decir, contestación de demanda, sino únicamente el radicado del proceso.”*¹

Finalmente, atacó el auto de pruebas al indicar que se hacía necesario y pertinente el decreto de la prueba de inspección judicial, y no cambiara por un dictamen pericial, pues se busca con lo perseguido la identificación del bien a reivindicar.

3. El traslado del medio no se recorrió por parte del extremo demandado, por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Señala el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador

¹ Página 4, Archivo recepciónRecursoReposiciónEnSubsidioApelación20231114.pdf

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Frente, al traslado de medios y pruebas, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:

"En el estado actual de la legislación ese traslado puede darse de tres maneras: (a) por auto del juez, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), (b) por acto secretarial, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, o (c) por acto de parte, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el parágrafo del artículo 9° de esta última normatividad. Y por su importancia destaquemos, una vez más, que el acto de dar traslado presupone un dispositivo de comunicación: en el primer caso, la notificación del auto respectivo, en el segundo, la lista que se fija en la secretaría del juzgado o en el sitio virtual, y en el tercero, la remisión a la parte respectiva por un canal digital. Mas aún, en ciertos casos el traslado exige, además, la entrega del documento respectivo -físico o electrónico-, como la demanda, aunque la regla es que esté a su disposición, puesto que ya obra en el expediente.

(...)

Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos:

a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez.

b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.

c. Que transcurran dos (2) días hábiles contados a partir del siguiente al del envío del mensaje. Con otras palabras, el traslado propiamente dicho sólo se entiende surtido, en esa segunda fase, cuando finalice dicho plazo.

d. Que se conceda el término legal con el que cuenta la parte a la que se le da traslado para ejercer el respectivo derecho, que sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otros medios que el destinatario tuvo acceso al mensaje."²

3. Se verifica así que la apoderada judicial del demandante, cuenta y usa, la dirección electrónica drmanrique@hotmail.com. pues conforme se verifica en todo su actuar de este pleito.

Por otra parte y en efecto a la manifestación realizada por la demandante, se tendrá por notificada de la demanda a la pasiva, conforme la remisión que se hizo el 22 de agosto de 2023, por lo que se tendrá por enterada del asunto desde el 24 siguiente y contabilizar el lapso para descorrer la acción entre el 25 de agosto del año 2023 al 28 de septiembre del mismo año.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, fallo de tutela del 15 de junio de 2023, Exp.: 000202301289 00.

Se debe aclarar a la recurrente, que el lapso para contestar la acción se amplió conforme el Acuerdo PCSJA23-12089, por medios del cual se suspendieron términos en el territorio nacional a partir del 14 al 20 de septiembre de 2023.

Conforme tal situación se tiene que se debe revocar la determinación, pero aquello no modificará en nada, el silencio que tuvo la demandante al email, enviado al Juzgado y su contraparte que contenía la respuesta a la demanda, ni el decreto de pruebas ya realizado.

En primera medida, no verifica el despacho *(i)* que la demandada hubiese omitido la remisión del memorial a su contraparte, pues, ella misma afirma que lo recibió pero que aquel llegó a la bandeja de correos no deseados, *(ii)* no existe norma que obligue al Despacho al aceptar la contestación de la demanda para que sea recorrida por la demandante y *(iii)* no existe causal de interrupción o suspensión que no permitiera radicar su escrito entre el 02 al 06 de octubre de 2023.

Con lo cual se seguirá, a revisar el último punto atacado por la recurrente, el cual se centra en señalar que contrario a lo afirmado por el despacho, que en el caso en particular se hace necesario el decreto de la prueba de inspección judicial.

Frente a tal punto, el asunto reivindicatorio, contrario a la pertenencia, no cuentan con la obligación de realizarse la inspección judicial, tal y como lo citó el legislador en el numeral 9 del precepto 375 del Código general del Proceso, para el último asunto citado.

Además, con la petición de la prueba según lo radicado en el libelo genitor, aquella busca demostrar *“cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el texto de esta demanda”*, situación que se pueden probar con el dictamen pericial decretado, ya que contrario a lo afirmado en el recurso al momento de elevar el ruego, no alegó que se perseguía exponer otros actos diferentes a los acabados de señalar.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener parcialmente el auto objeto de censura ordenar otra actuación.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el aparte del auto que señaló *“No se tendrá en cuenta el aviso enviado vía correo electrónico, toda vez que la demandada no reporta como uso de aquella el email ceciliagutierrezm@hotmail.com.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume las partes restantes del auto objeto de censura.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a fin de que este revise los puntos negados en este medio horizontal, al darse los presupuestos del numeral 3 del precepto 321 del C.G. del P., secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9b1e2eaf82dc3b7e99b3e8dac35cf81fcefaca11291a5c54a1756492e49b9**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00159-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 19 de enero de 2024, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44a3040e50a3723c5c1508c35c4b84895058f17d500d2771707d06442cb4ce**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003047-2022-00336-00
Clase: Verbal

Se resuelve el recurso de reposición que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la actora, en contra del auto fechado 07 de junio de 2023.

Como sustento de sus alegatos el promotor señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por medio de la cual se negó la nulidad propuesta por él, y con la que perseguía se le corriera traslado de las excepciones presentadas por HERNEY ZEA OROZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Indicó el nultante, que debe correrse el lapso que regula el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las contestaciones interpuestas por los citados y no solo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

El traslado del medio no se recorrió por parte del extremo demandado, por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

2. Señala el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Frente, al traslado de medios y pruebas, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:

"Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos:

a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez.

b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.

c. Que transcurran dos (2) días hábiles contados a partir del siguiente al del envío del mensaje. Con otras palabras, el traslado propiamente dicho sólo se entiende surtido, en esa segunda fase, cuando finalice dicho plazo.

d. Que se conceda el término legal con el que cuenta la parte a la que se le da traslado para ejercer el respectivo derecho, que sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otros medios que el destinatario tuvo acceso al mensaje."¹

3. Se verifica así que el apoderado judicial del demandante, cuenta y usa, la dirección electrónica drmanrique@hotmail.com. pues conforme se verifica en todo el actuar.

En orden, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., contestó la demanda el 13 de octubre de 2022, y tal correo no se le copió al demandante.

Por su parte COOTRANSTEQUENDAMA, recorrió su derecho a la defensa el 18 de octubre de 2022 y tal escrito se le copió al profesional en derecho que aquí recurre la determinación.

Finalmente, el pasivo Herney Zea Orozco por medio de apoderado judicial, contestó la demanda, y propuso el llamamiento en garantía en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., memorial que se copió al demandante.

En auto del 18 de enero de 2023, se tuvo por notificados a los demandados del trámite y se admitió el llamamiento en garantía que radicó el señor Zea Orozco, y en la determinación de cuaderno principal, se corrió el término para solicitar pruebas frente a la objeción del juramento estimatorio.

El llamamiento en garantía se contestó por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 13 de febrero de 2023.

Por lo tanto, en las determinaciones del 07 de junio de 2023, **(i)** solamente se ordena correr el traslado de la contestación de la demanda radicada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al demandante y **(ii)** se rechazó la nulidad radicada por el promotor, pues allí se le ordenó hacer uso del derecho de contradicción de la única contestación de la demanda que no se le puso de presente.

Así las cosas, por un lado, se tiene que el trámite que solicita se cumpla el demandante, es uno de aquellos secretariales y que no necesita orden del juez, es decir cumple a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213. Y por el otro, desde que se dio la admisión del pleito y obró la contestación de Zea Orozco², al pleito este ingresó solo una vez al Despacho, ello es el 1 de noviembre de 2022.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, fallo de tutela del 15 de junio de 2023, Exp.: 000202301289 00.

² 24 de Noviembre de 2022

Por lo que en línea de lo expuesto se debe conceder al demandante el termino para que descorra las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora y por Herney Zea Orozco, toda vez que estas últimas se arrimaron al Juzgado el 24 de noviembre de 2022 y en tal data el litigio estaba al Despacho, y conforme el artículo 118 de la Norma Procesal Vigente, mientras el expediente este en tal ubicación no corren términos.

4. Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura ordenar otra actuación.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se surta el traslado que contempla el precepto 370 del Código General del Proceso, de las contestaciones de la demanda prestada por Herney Zea Orozco y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d448988ffee7a56577490ec61080cc61d9275a8fd6ef9e94577395ae1823**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00

Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 9:30 a.m. del día trece (13) del mes de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Oficios: ORDENAR a la secretaria del Juzgado, emita los OFICIOS solicitados en la página 16, del escrito denominado "010ConstanciaRecepciónContestaciónDemanda20220829.pdf", adviértase a la Entidad a OFICIAR que la información debe obrar en el plenario para antes de la diligencia aquí señalada. OFICIESE

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf19cbc7b658501a2eeeab6027ac57a2d8e98b660d2fc6a47d5c5d4f5f93063**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00394-00
Clase: Verbal.

El apoderado judicial de las sociedades demandadas, presentó medio horizontal, en contra del auto admisorio de la demanda fechado 12 de octubre de 2022.

Adujo como reparos de aquella providencia, **(i)** la no acreditación de la existencia y representación de Allcot, además, el mandato arrimado al pleito no fue otorgado adecuadamente. Resaltó que al ser la demandante una sociedad Suiza, se tuvo que haber presentado el poder ante el cónsul pertinente, y no tratar de subsanar el error con una escritura pública otorgada en Marsella, España. **(ii)** expuso, a su vez que en el cuerpo de la demanda, el promotor, no realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento que dispuso el inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022. y **(iii)** que no se agotó el requisito de procedibilidad, pues si bien aquel pidió medidas cautelares, también lo es que el Despacho requirió al activo, para que adecuara las cautelas, conforme lo dispone el precepto 590 del C.G del P.

Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad del medio, para tal fin, indicó, Que al interior de la Escritura de Poder No. 936 del veintiséis de julio de dos mil veintidós, arrimada como anexo No. 2 de la demanda, obra el equivalente del certificado de existencia y representación legal de Allcot, debidamente apostillado por la Cancillería del Estado del Cantón de Zug – Suiza, actuación que se dio el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, con lo cual se acredita la representación echada de menos por el demandado.

En lo pertinente los dos siguientes puntos, expresó que son cargas que se demuestran cumplidas en el cartular, y que si bien existe la no manifestación de gravedad de juramento, allí subsana y en lo que respecta a la omisión de agotar el requisito de procedibilidad, zanjó la discusión en el hecho de haber incoado cautelas, por lo cual no era necesario cumplir lo requerido por el pasivo.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. El art. 318 del CGP., establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

2. En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca cuando se verifica la existencia de una excepción previa.

¹ Pagina 21 de la Escritra em mención.

En el sub examine el recurso de reposición presentado por el demandado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se rechace la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

2.1 Frente al primer reparo, se tiene que el artículo 74 del Código general del Proceso señaló:

“...Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona...”

En primera medida, se tiene que a folio 35 del archivo “001Demanda.pdf”, obra el mandato con el cual Alexis Ludwin Leroy, como representante legal de la sociedad demandante, entrega poder especial al abogado Lorenzo Pizarro Jaramillo, a fin de que este último adelante un juicio verbal de mayor cuantía en contra de CARUQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUANAQUITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Frente a tal documento, se tiene que es mandato otorgado ante el Notario de Marbella – Malaga, es válido para ser utilizado en Colombia, véase, **(i)** el Notario en España según la Ley 28 de 1862, está facultado para que ante él, se otorguen este tipo de documentos, **(ii)** Se otea, el idioma del poder arrimado a este pleito es el español, por consiguiente, no debe cumplir la carga del precepto 251 del C.G. del P. y **(iii)** se encuentra apostillado en la Cancillería del Estado del Cantón de Zug – Suiza, tal y como se verifica en esta imagen:



Frente al asunto de la existencia y representación, se verifica, que la norma procesal citada, reguló “Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella(...), se tendrán por establecidas estas circunstancias.”, con lo que a página 40 y 41, de la demanda, obra el registro mercantil de la actora.

Es decir, no se encuentra acreditado el primer reparo del recurso incoado por el demandado.

2.2 Frente al punto de la ausencia a la manifestación del inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, se tiene que este punto, no puede ser causal de inadmisión de la demanda, o rechazo de la misma. Toda vez que las direcciones utilizadas en el caso en particular, tanto físicas como electrónicas son las registradas en las cámaras de comercio donde están registradas las demandadas, más no en diferentes, situación en la cual quizás se pudiere alegar tal falla.

Incluso en gracia de discusión se tiene que tal ausencia, a la data no afectó ni interrumpió el derecho a la defensa de CARUQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y GUANAQUITAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en virtud que están en plazo de presentar medios de fondo sobre la demanda inicial.

2.3 Finalmente, para la fecha en que se radicó el trámite, ya se encontraba en vigencia el parágrafo 3 del artículo 67 la Ley 2220 de 2022 que señaló:

“...PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo”

Con ello, se tiene que el demandante en escrito separado al libelo genitor, solicitó una serie de medidas cautelares, tanto es que en el auto fustigado se tasó la caución que el precepto 590 de la Ley Procesal Vigente estableció para el decreto de las cautelas perseguidas.

Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la providencia objeto de censura necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto

Así las cosas, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 12 de octubre de 2022, conforme se expuso.

SEGUNDO: Por secretaria, deberá continuarse la contabilización del término para contestar la demanda desde el día siguiente hábil a la notificación por estado de esta providencia, bajo los términos del artículo 118 del C. G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03500a6758c74872cb01ef5423a8d6561fa4a2ad7ea86dd94cca8dabb00fd2f**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00083-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a22be7e3943c1523920497c1fc7056b809b9abe02c84892a9a068aaaf1b975**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00122-00

Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de LEONARDO JAIR BARON SALAZAR, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022.

Argumentó el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto la obligación que se cobra, no es exigible, ya que el contrato de arrendamiento que es base de ejecución, no fue firmado en el año 2016, sino el 27 de enero de 2020. Además, de haber celebrado un contrato por un aparte del inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 100-20, más no de su totalidad como se quiere hacer ver en el hecho primero de la demanda. Agregó que, su prohijado no suscribió el contrato ejecutado con la sociedad Quitas S.A.S., pues el título tiene la lubrica del ejecutado, pero para tal momento el documento estaba totalmente en blanco, razón por la cual tacha de falso el legajo.

3. El ejecutante por su parte, solicita mantener incólume la decisión fustigada, al tener en cuenta que su contraparte acepta en primera medida que suscribió el contrato, que el predio es el allí citado Carrera 15 No. 100-20, con lo cual el documento anexo presta mérito ejecutivo.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

3. Por lo tanto, se tiene que la obligación aquí ejecutada nació en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente¹, el cual se encuentra firmado por el señor Leonardo Jair Barón Salazar, tal y como lo afirma en el medio aquí a resolver veamos:

107
108
109
110
111
112
113
114
115
116 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día
117 (1), del mes de NOVIEMBRE
118 DOS MIL DIECISEIS del año
119 ARRENDADOR ARRENDATARIO (2016)
120
121
122
123 C.C. o NIT. No. 20.261.714 C.C. o NIT. No.
124 ARRENDATARIO () COARRENDATARIO () COARRENDATARIO
125
126
127
128
129 C.C. o NIT. No. C.C. o NIT. No.
130

En esta línea, se tiene que el recurrente afirma que el contrato no presta merito ejecutivo, pues se diligenció con posterioridad al año 2016, y que tampoco lo suscribió con la sociedad ejecutante, ni que es sobre todo el predio de la Av-15 No. 100-16/18, sin embargo, revisa el Despacho, tal y como lo hizo al momento de emitir la orden de apremio que el contrato de arrendamiento anexo, en una revisión general cumple los requisitos para prestar merito ejecutivo, por lo cual se libró mandamiento de pago, por los cánones de arrendamiento que el extremo demandante señaló se le adeudan

Ahora bien, frente a la tacha de falsedad del documento, y si aquel se diligenció con posterioridad a la fecha en que señala el demandado 2020, debe indicar el Estrado, que lo alegado no puede ser objeto de pronunciamiento en este momento, pues no se cuentan con los suasorios respectivos que permitan establecer si le asiste razón o no al recurrente.

Es decir, el fundamento del recurso debe ser interpuesto como una excepción de mérito, y invocar si así lo desea la tacha de falsedad regulada en los artículos 269 y siguientes del Código general del Proceso.

A fin de que una vez se recauden las pruebas pertinentes se surta su análisis en la sentencia pertinente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

¹ Folios 22 y 23. Archivo 01Demanda.pdf

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 14 de julio 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría, contabilice el término con el cual cuenta el demandado para excepcionar desde el día siguiente hábil en el que se publique esta decisión por estado, pues con la presentación del recurso aquí desatado suspendió el plazo dado a él por Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c33fa915e318d72bdf9b4fd2e74ca720f23f01cfcdf1b2e46b6f329e2b0df**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8457524bae7253cc2dc12e49aa4d1d48032bc291b37c56a7247bdcc7be367b4**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00
Clase: Ejecutivo

Bajo el manto del artículo 602 del Código General del Proceso y la solicitud que hizo la ejecutada, se fija la suma de la caución en \$710'000.000,00, para la constitución de esta se otorga un plazo de 15 días hábiles.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b39cb57c5d22b595055fd5b61c4fbc8823647d82e7ee5ce314b7d4844d0b74**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2022-00206-00
Clase: restitución

En razón de la solicitud de aplazamiento que elevó la abogada Doris Ochoa Gil, no se realizó la diligencia programada en el auto que antecede, por lo que es pertinente fijar las horas de las 11:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781b71b9da390ca429656f149c0bbe789407d4beea7bc9bf5d8657389d303ab**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110014003047-2021-00464-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Póngase en conocimiento de la parte actora, la petición de terminación del ejecutado, aportado el 15 de diciembre de 2023, por medio de la cual se anexó paz y salvo de las obligaciones ejecutadas, por el término de ejecutoria.

Lo anterior, de conformidad a lo regulado en el precepto 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03592f526780108aa97e9e309e4d578fcf2d5572a8274cec4c89ef6b484dd64**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2021-00676-00

Clase: Ejecutivo

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la hora de las 11:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de abril del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a LUIS ANTONIO RODRIGUEZ y MARIA AGUEDA VELANDIA RODRIGUEZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a MARCELLA SCANCELLA RUIZ, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda testimonio sobre los puntos fijados en la contestación de la acción.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

Interrogatorio de Parte: Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces de FIRSOFT S.A.S. el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a ALBEIRO RODRIGUEZ, ERNESTO BORDA, JUAN DIEGO ESCALLON y SANTIAGO GARDEAZABAL PINTO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda testimonio sobre los puntos fijados en el escrito con el cual se descorrió la contestación de la demanda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23e777f6cb518bd25d246b5c9314c32673c0f873c936bc487ad4563b312384**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2023 y con el cual se tuvo por silente frente a la pericia incorporada el 27 de abril de 2023.

Argumenta el recurrente que no es pertinente señalar que la pericia no fue objeto de contradicción, toda vez que a la fecha no se ha corrido el traslado pertinente, por medio de auto, conforme lo ordena el artículo 228 del Código General del Proceso. Señaló que el concepto técnico, se arrimó con el escrito mediante el cual se describió las excepciones presentadas, por lo que el Despacho debe ordenar por auto contabilizar los tres días que reguló la norma procesal, para así garantizar el debido proceso a los litigantes.

El medio se describió por el extremo demandante, y solicitó mantener la determinación incólume, toda vez que el escrito con el cual se aportó la pericia al litigio le fue copeado a su contraparte, y aquel en término no realizó ninguna manifestación.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señala el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Frente, al traslado de medios y pruebas, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló que:

" En el estado actual de la legislación ese traslado puede darse de tres maneras: (a) por auto del juez, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), (b) por acto secretarial, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, o (c) por acto de parte, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el párrafo del artículo 9° de esta última normatividad. Y por su importancia destaquemos, una vez más, que el acto de dar traslado presupone un dispositivo de comunicación: en el primer caso, la notificación del auto respectivo, en el segundo, la lista que se fija en la secretaría del juzgado o en el sitio virtual, y en el tercero, la remisión a la parte respectiva por un canal digital. Mas aún, en ciertos casos el traslado exige, además, la entrega del documento respectivo -físico o electrónico-, como la demanda, aunque la regla es que esté a su disposición, puesto que ya obra en el expediente.

(..)

Esta modalidad, entonces, sólo tiene eficacia procesal si se verifican los siguientes requisitos:

a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez.

b. Que se verifique mediante el envío del escrito respectivo a un canal digital de las demás partes e intervinientes en el proceso. Por supuesto que ese canal debe ser (i) el que fue suministrado en cualquier acto del proceso (CGP, arts. 78, num. 5, y 103, par. 2; Ley 2213 de 2022, art. 3), (ii) o el que aparezca informado en cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, páginas web o redes sociales (Ley 2213 de 2022, art. 8, par. 2), (iii) o el que refiera el interesado, si se dan los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de esta ley.

c. Que transcurran dos (2) días hábiles contados a partir del siguiente al del envío del mensaje. Con otras palabras, el traslado propiamente dicho sólo se entiende surtido, en esa segunda fase, cuando finalice dicho plazo.

d. Que se conceda el término legal con el que cuenta la parte a la que se le da traslado para ejercer el respectivo derecho, que sólo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otros medios que el destinatario tuvo acceso al mensaje."¹

Indica el artículo 228 del Código general del Proceso que:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, fallo de tutela del 15 de junio de 2023, Exp.: 000202301289 00.

Con lo dicho se verifica, que el medio probatorio, se arrimó² conforme se revisa en la siguiente imagen,

Así las cosas, conforme las normas en mención, y lo explicado por la jurisprudencia, se tiene que el auto fustigado está llamado a ser revocado, véase, que el dictamen solo puede ser controvertido dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, es decir, la contestación de la demanda el libelo genitor mismo o, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En este caso, se tiene que el medio probatorio se arrimó al expediente, durante el lapso pertinente para descorrer excepciones, escrito el cual por ley no se debe poner de presente al demandado, pero al contener una pericia debía ser integrado por auto.

Por lo tanto, según el requisito dado en la Jurisprudencia citada, los traslados de la ley 2213, solo se podrán surtir, salvo que *“a. Que se trate de un traslado que, en principio, deba verificarse en sede secretarial. Por tanto, no procede si el traslado exige un auto del juez”*

Así, contrario a lo afirmado en la parte considerativa del 26 de octubre de 2023, se debía correr traslado de lo allí incorporado, para que el extremo demandado, descorra la pericia conforme el precepto 228 *Ibídem*.

Por lo tanto, se revocará la determinación fustigada y en mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 26 de octubre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: TENER por incorporado el dictamen pericial anexo el 27 de abril de 2023, bajo las reglas de los artículos 226 y siguientes del C.G. del P. Córrase traslado de la pericia por el término de tres días, conforme lo regula el precepto 228 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Archivo *“72ConstanciarecepciónPruebasAdicionales20230427.pdf”*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a073ac137a6f5f1a68e70f8139aba006ff653a47fa3c276ff3f540148e44ba8**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>